

**SOBRE LA INSEGURIDAD DEL DOMICILIO, NOTIFICACIÓN Y  
PRESENTACIONES ELECTRÓNICOS**

por **HÉCTOR EDUARDO LEGUISAMÓN**

Uruguay 988, piso 3°, Capital Federal. TE.: 4811-7754 / 4816-4495

hectoreleguisamon@speedy.com.ar  
hectorleguisamon@estudioleguisamon.com.ar

Breve síntesis de la propuesta: Se dicten como conclusiones: 1) Todo lo relativo a la constitución de domicilio electrónico y la utilización de las notificaciones y presentaciones electrónicas debe ser objeto de una interpretación flexible en pos de impedir la frustración de derechos de las partes y la vigencia de la garantía constitucional del debido proceso legal; 2) Recomendar la suspensión de la utilización de los subsistemas de domicilio, notificación y presentaciones electrónicas en cada provincia donde se encuentre implementado o, al menos, su coexistencia con los subsistemas tradicionales en soporte papel, hasta tanto aquellos brinden una absoluta seguridad; y 3) Recomendar que en cada provincia donde se encuentren implementados subsistemas de domicilio, notificación y presentaciones electrónicas, de no suspenderse su utilización, se habilite un canal mediante el cual los abogados de los litigantes puedan comunicar los defectos que se advierten en la práctica, sean de índole técnica o humana, a fin de que se arbitren las medidas pertinentes para solucionarlos y que el subsistema se torne seguro.

SUMARIO: I) Proemio. – II) Domicilio electrónico. – III) Notificación y presentaciones electrónicas. – IV) Conclusión.- V) Ponencia.
--

**I. Proemio**

Quizás es oportuno comenzar este trabajo con una reflexión de Isidoro Eisner<sup>1</sup> quien inició uno dedicado al mismo instituto diciendo: “El tema que abordamos, trae a primera vista muy modestos contornos, ya que no evoca las resonancias de las grandes instituciones del proceso ni ha ocupado mayormente

---

<sup>1</sup> EISNER, Isidoro; *Notificaciones fictas, tácitas y compulsivas en el proceso civil*, L.L. 139-1196.

a los titanes de su ciencia. Mas bien, pareciera que es asunto de trastienda donde se mueven sellos, papeles, formularios y amanuenses en quehacer secundario o, en todo caso, fastidioso. Pero, como a los tres picapedreros del cuento<sup>2</sup>, se podría interrogar a algunos encargados de comunicar los actos del juicio sobre su menester; y es factible que uno diga: *‘reparto cédulas’*; el otro: *‘practico notificaciones’*; y el tercero: *‘garantizo el derecho de defensa’*.

Como la experiencia nos lo demuestra a diario el tema es de suma trascendencia como lo es también de importancia su manejo. De hecho puede significar el triunfo o la derrota, pues de una notificación puede depender la presentación temporánea o no de un recurso o de una expresión de agravios y con ello quedar sellada la suerte del litigio.

En virtud de la ley 26.685 (B.O. 7/7/2011), que autorizó la utilización de expedientes electrónicos, documentos electrónicos, firmas electrónicas, firmas digitales, comunicaciones electrónicas y domicilios electrónicos constituidos, en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramitan ante el Poder Judicial de la Nación, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales (art. 1°), sin mengua de señalar que no de manera conjunta con el Consejo de la Magistratura de la Nación como lo dispone el art. 2 de dicha ley, mediante la acordada 31/2011 del 13/12/2011 la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) instauró el uso del *domicilio electrónico constituido* y el Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos (SNE) disponiendo su gradual implementación en primer lugar en el ámbito de la CSJN (acordadas 3/12, 29/12, 35/12, 36/12, y 43/13 de la CSJN), y luego se extendió a todo el Poder Judicial de la Nación de manera también gradual (acordada 38/13 de la CSJN).

## **II. Domicilio electrónico**

El art. 1° de la acordada 31/11 de la CSJN estableció que toda persona que litigue por propio derecho o en ejercicio de una representación legal convencional, deberá constituir domicilio electrónico, y si ello no se cumpliera será de aplicación lo dispuesto en el art. 41, 1<sup>er</sup> párr., CPCCN, disponiendo también en su acápite II que la CSJN otorgará a los funcionarios y empleados de las dependencias del

---

<sup>2</sup> Se dice que un visitante se detuvo ante tres obreros que picaban piedras junto a un solar donde se habría de levantar un templo religioso. Preguntó a un de ellos, qué estaba haciendo. Y éste le respondió: “ya lo ve, pico piedras”. Interrogó de igual modo al segundo, quien contestó: “me gano el sustento de mi familia”. Interpelado el último, elevó su vista y afirmó emocionado: “levanto una catedral”.

Tribunal y a los usuarios externos una cuenta de usuario del Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos (SNE) (art. 5), como, asimismo, que para obtener su código y contraseña el usuario, se deben solicitar a través de la página web de la CSJN, siendo que a fin de verificar la identidad y la documentación requerida, se podrá presentar en cualquier juzgado o tribunal federal con sede en provincias, juzgados o tribunales federales y nacionales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en la Mesa General de Entradas de la CSJN (art. 6).

Sin embargo, posteriormente por el art. 3 de la acordada 38/13 se previó que la obtención de usuarios externos también podrá ser gestionada ante el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y los Colegios que constituyen la Federación Argentina de Colegios de Abogados, en el marco de los convenios suscriptos con sendas instituciones, aclarando el acápite 3 del Anexo I de la misma acordada que “[...] Quienes ya han constituido domicilio electrónico para las notificaciones en Corte, no deben volver hacerlo. El domicilio electrónico que es el CUIL de la persona que se ha registrado y validado, debe expresarse para cumplir con el requisito del art. 40, CPCCN”.

A pesar de estas normas de la CSJN –que van haciendo y deshaciendo camino al andar-, lo cierto es que resulta muy engorroso el trámite para la registración y validación del *código de usuario* y con ello del *domicilio electrónico constituido*, tanto que en la Mesa General de Entradas de la propia CSJN aconsejan a los abogados acudir al Colegio Público de Abogados en donde se realiza con simpleza mediante la presentación de la credencial de matriculado, de donde se sigue que las personas que litiguen por su propio derecho no se pueden registrar, y, entonces, de hecho el *domicilio electrónico constituido* es el del abogado.

Sin perjuicio de señalar el error en que derechamente se incurrió en dicha acordada 38/13 puesto que el abogado que ejerce libremente la profesión necesariamente debe tener CUIT, pues aunque tuviera CUIL por estar en relación de dependencia, ella no le es suficiente porque no puede emitir facturas para la percepción de honorarios, conviene aclarar, por un lado, que el *domicilio electrónico constituido* es la CUIT del abogado registrado, no lo es la dirección de correo electrónico que se requiere para la registración, puesto que a esta última sólo será enviado un aviso de que se ha recibido una notificación y que únicamente tiene carácter de “mensaje de cortesía”, es decir, que no es la

notificación y cuya omisión no da lugar a la nulidad de la notificación cumplida; la notificación debe ser consultada accediendo al sistema de notificaciones (denominado “*repositorio*”), y, por el otro, que ningún justiciable por su propio derecho puede constituir domicilio electrónico y así cumplir precisamente con la acordada 31/11.

Ahora bien, una cosa es implementar y reglamentar el *domicilio electrónico constituido* y las *notificaciones electrónicas*, y otra muy distinta es modificar el CPCCN. Esto último es lo que en mi parecer ha hecho la CSJN puesto que al disponer en el art. 4 de la acordada 31/11 que “Todas las notificaciones de providencias, resoluciones sentencias que deban practicarse personalmente o por cédula, se realizarán en el código de usuario que el beneficiario deberá haber constituido como domicilio electrónico...”, ha suprimido el *domicilio procesal físico* del CPCCN al quedar sin ningún efecto sus arts. 40, 1<sup>er</sup> párr., 1<sup>a</sup> parte, y 2<sup>o</sup> párr., 41, 1<sup>er</sup> párr., y 42 en lo relativo al *domicilio procesal físico*.

Y tampoco es del caso aplicar las disposiciones de estos últimos artículos al *domicilio electrónico constituido* puesto que la ley 26.685 “autorizó la utilización” de comunicaciones electrónicas y domicilios electrónicos constituidos, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales, pero no modificó el CPCCN ni tampoco determinó que la falta de constitución de *domicilio electrónico* o de su cambio (v.gr., en caso de sustitución de letrado patrocinante o apoderado) tendrá los mismos efectos que respecto del *domicilio procesal físico*.

En esta dirección cabe señalar que la acordada 31/11 si bien establece que la falta de constitución de domicilio electrónico hará aplicable lo prescripto en el art. 41, 1<sup>er</sup> párr., CPCCN, ha omitido prever si se debe acompañar copia del escrito constituyéndolo –aunque actualmente la mayoría de los tribunales no aceptan la presentación de copias pues todas tienen que estar digitalizadas y subidas al sistema informático conforme la acordada 3/15 de la CSJN- como también el medio por el cual corresponde notificar tal constitución –o la de su cambio-, lo cual provoca que en la *praxis* forense algunos juzgados y tribunales, consignando el consabido “notifíquese” al final de la resolución que lo tiene por constituido, ordenen notificar ahora electrónicamente, mientras que otros, al no consignar tal palabra o simplemente tener por “denunciado” el domicilio electrónico, hacen que la resolución quede notificada por *ministerio legis*. Es obvio

que de por sí el domicilio electrónico es una innovación, su constitución constituye una situación novedosa durante la sustanciación de los procesos en trámite, y de tal manera la parte contraria debe tener acabado conocimiento de él para cursar en el futuro correctamente las notificaciones electrónicas a su adversario<sup>3</sup>. No obsta a este pensamiento que el sistema informático esté programado para mediante elegir a la persona a quien dirigir la notificación electrónica, pues la práctica forense diaria demuestra que existen errores humanos de validación de los domicilios electrónicos que se constituyen, y, de tal manera, puede darse el caso de notificar electrónicamente de manera errada con los consecuentes planteos y declaraciones de nulidad de las notificaciones, o, incluso, no poder cursar la notificación electrónica<sup>4</sup>.

### III. Notificación y presentaciones electrónicas

Ya antes me referí a la acordada 31/11 aunque cabe agregar que adolece de claridad por la falta de mención de las notificaciones que se deben realizar en el domicilio real –o social-, debiéndose recurrir a la lectura de los Considerandos de dicha acordada para evitar confusión y determinar las excepciones a la regla de la notificación electrónica. Posteriormente, la acordada 38/13 de la CSJN dispuso habilitar el diligenciamiento de notificaciones por medios electrónicos incluyendo tanto las que se realicen de oficio como aquellas que deban confeccionar las partes; y la acordada 11/14 de la CSJN, además de establecer que la *notificación electrónica* también se aplica a los defensores oficiales y fiscales, prevé que tanto las partes como los auxiliares de la justicia deberán adjuntar copias digitales de sus presentaciones en el marco de los procesos judiciales –ello sin perjuicio de lo previsto en los ordenamientos procesales pertinentes-, como también que de toda notificación electrónica que se curse deberá dejarse constancia en el expediente.

Más recientemente la acordada 3/15 de la CSJN dispuso en su art. 4 que las copias subidas por los letrados tendrán carácter de declaración jurada en cuanto su autenticidad, como, asimismo, en su art. 5 que es obligatorio el ingreso de copias digitales dentro de las 24 hs. de presentación del escrito en soporte papel y que el ingreso oportuno de las copias digitales eximirá de presentar copias en

---

<sup>3</sup> LEGUISAMÓN, Héctor Eduardo, *Notas sobre el domicilio y la notificación electrónicos en el ámbito nacional*, elDial DC1D51.

<sup>4</sup> Se advierte frecuentemente en la *praxis* forense que quedan validados en el sistema informático domicilios electrónicos de abogados que han dejado de intervenir en el proceso, o, por el contrario, que no se validan domicilios electrónicos que han sido constituidos debiéndose requerir especialmente que se lo haga.

papel y su incumplimiento acarreará el apercibimiento que allí se establece; para el caso en que las partes soliciten notificarse personalmente, las copias estarán disponibles en la consulta web de causas en el sistema de notificación electrónica. Si bien este último no lo dice expresamente, las copias digitales a las cuales se refiere también comprenden a los documentos en soporte papel según se desprende del considerando 7 de la misma acordada.

La *praxis* forense no evidencia un fiel cumplimiento de tal acordada, puesto que en muchos juzgados y cámaras de apelaciones directamente no permiten la presentación de copias en soporte papel según la carga procesal impuesta por el art. 120, CPCCN, exigiendo que sean ingresadas digitalmente, y si no se cumple con ello, intiman a la parte incumplidora a hacerlo dentro de las 24 hs. bajo apercibimiento de lo dispuesto en dicho art. 120, habiéndose advertido reiteradamente que el apercibimiento consiste, insólitamente, en intimar nuevamente a que se digitalicen las copias. Sin embargo, dado que el sistema informático no funciona correctamente, en muchas ocasiones no es posible ingresar las copias digitales o bien, cuando fue posible, la copia digitalizada no aparece en la página web –en la generalidad de los casos motivadas por errores humanos del personal del juzgado-, situaciones que es conveniente ponerlas de manifiesto por escrito en el expediente –con lo cual el sistema pierde su finalidad de tornar más ágil la tramitación del proceso- para evitar pérdidas de derechos de tenerse por no presentado y ordenarse el desglose del escrito en soporte papel. En esta dirección es que según lo dictaminado por la Comisión de Proyectos Informáticos el 10/6/2016 y aprobado el 22/6/2016 por el Tribunal de Superintendencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil se debe brindar una interpretación flexible respecto de la carga procesal de subir las copias digitales dentro de las 24 hs, conforme las disposiciones del art. 120, CPCCN en pos de la supervivencia del derecho<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> CNCiv., sala E, 31-8-2016, “W., J. M. c/C., E. C. s/Disolución de sociedad”, eIDial AA992E: “Ahora bien, teniendo en cuenta las copias electrónicas de la ‘Bandeja Documentos’ que se imprimen y se agregan por Secretaría en este acto, surge que la copia digital del recurso extraordinario fue ingresada el 5/8/2016 a las 9.58 hs., de manera oportuna, circunstancia que, por otra parte, corrobora la versión de los hechos dada a fs.758. Esto es que al concurrir a la Mesa de Entradas de la Sala y ser advertida que no constaba incorporada dicha copia, la letrada procedió a agregarla nuevamente de lo que da también constancia la mencionada bandeja. Esta segunda glosa es la que resulta extemporánea de acuerdo a la intimación formulada a fs.753 (10/8/2016 a las 23.10 hs). Ello así, del análisis de las constancias electrónicas del tribunal se concluye que la copia digital fue incorporada en tiempo propio –aunque existiera un problema de visualización en la pantalla y, por ello, bien dictada la providencia cuestionada. Refuerza lo expuesto que el

Las copias digitales se pueden incorporar vía Internet en el Sistema de Gestión Judicial –aunque en formato PDF-, pero en hacerlo, y más en digitalizar –escanear- la documentación, se insume tiempo, que puede ser considerable si la cantidad de escritos y documentos lo es.

Según el anexo I de la acordada 31/11 se debe ingresar al “repositorio” para verificar las notificaciones recibidas. Esto significa que el abogado en lugar de recibir en su estudio jurídico las cédulas de notificación en un solo momento –salvo excepciones-, debe necesariamente ingresar varias veces por día al sistema informático para verificar si ha recibido alguna notificación electrónica, o al menos una sola vez, pero la pregunta es ¿a qué hora deberá hacerlo? Es frecuente que el sistema se colapse por la cantidad de accesos y no se pueda ingresar (más en horas pico), ello sin contar con que el sistema directamente no esté accesible, o que el abogado tenga el infortunio de que se produzca un corte del suministro de energía eléctrica que afecte a su estudio jurídico o que tenga inconvenientes con su servidor de Internet, y no es razonable que se diga que puede ir a un locutorio, si es que existe alguno cerca, pues no es nada adecuado a un ejercicio de la profesión para la defensa plena de los intereses de los justiciables, del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Fue público y notorio, además de caótico, que durante la semana del 24 al 28 de octubre de 2016 no fue posible acceder al sistema informático. En *DiarioJudicial* del 25/10/2016 se informaba “En las últimas 48 hs., miles de abogados se encontraron con un mensaje que informaba sobre la caída del portal del Poder Judicial de la Nación. Desde el Consejo de la Magistratura se

---

Tribunal de Superintendencia de esta Cámara Civil aprobó el 22 de junio ppdo. el dictamen al que llegara la Comisión de Proyectos Informáticos del día 10 del mismo mes y año. En él se hace saber que debe brindarse «una interpretación flexible respecto de la carga de copias digitales dentro de las 24 hs. conforme las disposiciones del art. 120, CPCCN, atento a los problemas de conectividad en el fuero. Durante esta etapa de transición en la despapelización y la utilización de las nuevas herramientas informáticas, en todos los casos se deberá dar una interpretación favorable en pos de la supervivencia del derecho». En sentido similar la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente «Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Bravo Ruiz, Paulo César c/Martocq, Sebastián Marcelo y otro s/Daños y perjuicios» CIV 72179/2007/1/RH1, el 10/5/2016 señaló que el exceso de rigor formal afectó el derecho de defensa en juicio por lo que admitió el recurso extraordinario interpuesto contra la decisión que declaró desierto un recurso que no había sido notificado electrónicamente de la necesidad de acompañar copias electrónicas. Si a ello se suma que al momento de la presentación del recurso de s.733/749, el 19/5/16, la recurrente acompañó copia papel del mismo para su sustanciación (conf. cargo de fs.749 vta.), no cabe duda que debe desestimarse la revocatoria intentada. Respecto de las costas del presente incidente, ellas deben imponerse por su orden atento las razonables dudas originadas por la implementación del sistema informático”.

desligaron de toda responsabilidad y explicaron que los problemas ‘se originaron a raíz de un ataque informático contra un servidor extranjero que afectó a servidores de la Argentina’”. Sin embargo, sin la suficiente reacción inmediata, recién el 26/10/2016 la CSJN en la resolución 3019/16, al tiempo en que declaraba inhábiles los días 24 y 25 de octubre, de alguna manera deslindaba su responsabilidad pues se lee en los considerandos: “III. Que en atención a que las dificultades persisten al día de la fecha y considerando que se trata de una situación excepcional puesto que la conectividad a Internet resulta esencial para el normal funcionamiento del servicio de justicia, corresponde declarar inhábiles los días solicitados. IV. Que no obstante ello, cabe poner de resalto que este Tribunal ha puesto en conocimiento de ese Consejo de la Magistratura la honda preocupación respecto del funcionamiento del servicio informático del Poder Judicial de la Nación, cuyos principales componentes se encuentran a cargo de dicho organismo, e hizo saber que se observan graves deficiencias vinculadas al mantenimiento de la base de datos; a la necesidad de ampliación de licencias; a la conservación de los servidores de procesamiento y almacenamiento (sin contrato de soporte); al estado de los enlaces digitales (ampliación, inclusión de nuevos puntos y red de fibra óptica en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires); entre otros componentes esenciales para el óptimo funcionamiento de la instalación. Y, expresamente, resaltó que resultaba ‘imprescindible regularizar todos estos servicios, esto a fin de evitar cualquier circunstancia que pueda provocar el corte del sistema de gestión informático, con considerables consecuencias para el servicio de justicia, que dependen en virtud de lo dispuesto en las mencionadas normas, de la alta disponibilidad del sistema informático’ ...”. Dado que curiosamente no declaró inhábil el mismo día en que se dictaba la resolución aunque persistía el problema, recién seis días después la CSJN por resolución 3179/16 del 1/11/2016 extendió la declaración de inhabilidad a los días 26, 27 y octubre, pero del mismo modo que durante los primeros tres días, hasta esta última resolución medió un estado de zozobra, incertidumbre e inseguridad por la validez de las notificaciones electrónicas obrantes en el “repositorio” al cual cada abogado no podía acceder.

El Sistema de Gestión Judicial continúa funcionando deficientemente. Por mencionar algunos ejemplos de ello, en el “repositorio” del autor de estas líneas, apareció una notificación electrónica de una sala de la Cámara de Casación Penal



Federal notificando el rechazado del recurso extraordinario federal interpuesto por la defensa del imputado en una causa en la cual el suscripto dejó de ser defensor varios años antes sin haber nunca constituido domicilio electrónico, puesto que ni siquiera el sistema estaba en los prolegómenos de su instauración. Cabía preguntarse ¿se la habrían enviado al defensor actual?, pero si fue así ¿por qué habérmela enviado también a mi? Meses después también en mi “repositorio” estaba la notificación electrónica librada por la CSJN desestimando el recurso de queja por la denegación del extraordinario, lo que quiere decir que en la Cámara de Casación Penal le enviaron la notificación electrónica al defensor actual, entonces por qué la CSJN volvió a enviarme una notificación electrónica. Asimismo, en mi “repositorio” aparecen notificaciones electrónicas dirigidas a las partes contrarias en los pleitos en que intervengo y que precisamente soy el que las envía, ¿llegan efectivamente al “repositorio” de la parte contraria?

Asimismo, dado que el envío de una notificación electrónica se puede realizar cualquier día de la semana y en todo horario, cabe puntualizar tampoco está reglamentado cuándo se debe considerar cumplida la notificación electrónica efectuada en un día u hora inhábil. Ello demuestra la deficiencia de la reglamentación del sistema de notificaciones electrónicas y, además, directamente la de la implementación misma del sistema informático pues no debería permitir enviar notificaciones electrónicas en un día y hora inhábil.

Resulta importante puntualizar que por el art. 11 de la ya mencionada acordada 3/15 de la CSJN del 19/2/2015 se estableció que el libro de asistencia en papel se reemplaza por un registro digital dentro del Sistema de Gestión Judicial debiendo el tribunal asentarlo en el expediente en soporte papel conforme lo dispuesto en el anexo II, por el cual la constancia en el expediente de que se ha dejado nota electrónica, en vías de disminuir el consumo de papel, se realiza mediante un sello dejando nota manual, debiendo quedar asentado: fecha y hora, la parte que dejó nota y la firma del funcionario. Sin embargo, al autor de estas líneas le ha sucedido en más de un proceso no haber podido dejar nota electrónica por el error del empleado que validó en el sistema mi primera presentación constituyendo domicilio electrónico, y otro caso paradigmático ni siquiera hablando personalmente con el secretario del juzgado logré que me registraran en el sistema informático para poder hacerlo, aunque el secretario es único día, desde la PC de su despacho y con su clave de usuario dejó la nota en

mi nombre y así quedó registrada en el sistema, ¿y los martes y viernes siguientes?

#### **IV. Conclusión**

De la manera expuesta no se garantiza el derecho de defensa, sólo se instaure un sistema de domicilio, notificación y presentaciones electrónicas, y si bien para tratar de afianzarlo se dice que con el tiempo se aceptará y será una excelente herramienta, el problema está en las pérdidas de derechos de los justiciables –y por qué no agregar los casos de mala *praxis* de sus abogados– mientras se acepta el sistema.

Si resulta repugnante que se diga que en la guerra es aceptable un número de bajas razonable, también debe resultar repugnante que la instauración de un sistema informático produzca un número de bajas razonable en los derechos de los justiciables mientras se acepta el sistema.

#### **V. Ponencia**

En virtud de todo lo dicho, someto a la consideración de este Honorable Congreso se dicten las siguientes conclusiones:

- 1) Todo lo relativo a la constitución de domicilio electrónico y la utilización de las notificaciones y presentaciones electrónicas debe ser objeto de una interpretación flexible en pos de impedir la frustración de derechos de las partes y la vigencia de la garantía constitucional del debido proceso legal
- 2) Recomendar la suspensión de la utilización de los subsistemas de domicilio, notificación y presentaciones electrónicos en cada provincia donde se encuentre implementado o, al menos, su coexistencia con los subsistemas tradicionales en soporte papel, hasta tanto aquellos brinden una absoluta seguridad; y
- 3) Recomendar que en cada provincia donde se encuentren implementados subsistemas de domicilio, notificación y presentaciones electrónicos, de no suspenderse su utilización, se habilite un canal mediante el cual los abogados de los litigantes puedan comunicar los defectos que se advierten en la práctica, sean de índole técnica o humana, a fin de que se arbitren las medidas pertinentes para solucionarlos y que el subsistema se torne seguro.

